



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 023
RADICADO N° 2010-00588-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

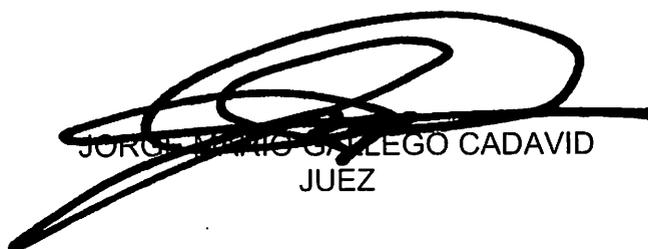
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de OSCAR JURADO OSORIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de \$7'174.003,00. Los demás dineros consignados y que se llegaren a consignar serán entregados a la persona que hayan sido retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:43:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

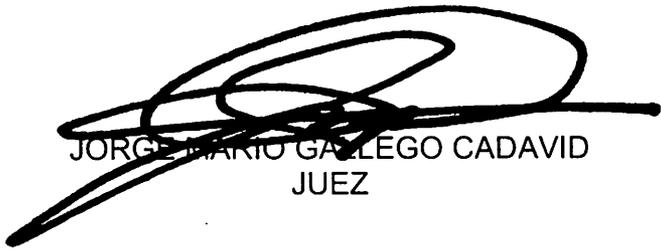
Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2010-00825-00

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento a las partes interesadas, la respuesta al oficio N° 1552 de 21 de septiembre de 2020, proveniente de la SECRETARIA DE CATASTRO DE ITAGUI, mediante la cual se allega el correspondiente avalúo catastral del inmueble con M.I. 001-689261.

Del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-689261, obrante a folios 247 y ss de este cuaderno, en la suma de \$128'226.000, se corre traslado a la partes por el termino de DIEZ (10) DIAS. (Art. 444 núm. 2. CGP)

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria

ptn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-01-13 14:42:05:00



INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

26 OCT 2020

Número de Radicado	20101524150452	Envío de respuesta	2020-10-21 08:23:15
Fecha y Hora de Radicación	2020-10-15 12:34:53	Evaluación de la solicitud	2020-10-21 08:23:00
Tipo de Solicitud	Petición de Información (T)	Asignación de dependencia y/o funcionario	2020-10-15 16:49:40
Medio de Recepción	Personalmente	Verificación de la solicitud	2020-10-15 12:35:29
Medio de Respuesta Solicitada	Correo certificado	Recibo y radicación en el sistema	2020-10-15 12:34:53

PETICIONARIO

2010-00825

Nombres / Razón Social:	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ORALIDAD - ITAGUI	Teléfonos de Contacto:	No Registra
Apellidos / Representante Legal:	No Registra	Dirección:	CARRERA 51 N 51 - 55
Número de Identificación:	No Registra	Barrio:	No Registra
Tipo de Identificación:	No Registra	Código Postal:	0
Correo Electrónico:	No Registra	Ciudad:	Colombia / Antioquia / Itagüí

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Asunto	SOLICITUD FICHA PREDIAL
Número de Folios	2
Anexos Físicos	Sin Anexos
Anexos Digitales	Sin Anexos
Observaciones	Sin observaciones

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El contenido de la solicitud se encuentra en el siguiente enlace.

http://aplicaciones.itagui.gov.co:81/sisged/uploads/radicado/2020/20101524150452/solicitud/20101524150452_2020-10-15_16011.pdf

CONTENIDO DE LA RESPUESTA

El contenido de la respuesta se encuentra en el siguiente enlace.

<http://aplicaciones.itagui.gov.co:81/sisged/uploads/radicado/2020/20101524150452/adjuntos/RespuestaPedroTulioNavalesTabares.pdf>

DOCUMENTOS ANEXOS A LA RESPUESTA

1. <http://aplicaciones.itagui.gov.co:81/sisged/uploads/radicado/2020/20101524150452/adjuntos/Fichacatastral.pdf>

4Fls
 Correo

Itagüí, 19 de octubre de 2020

Señor
Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí
Itagüí, Antioquia

Asunto: Respuesta a radicado 20101524150452 del 15 de octubre de 2020

Cordial saludo,

En el desarrollo de las actividades catastrales realizadas por la Subsecretaría de Gestión de Rentas derivadas del **ACTA DE GESTIÓN Y OPERACIÓN DE CONSERVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, firmada por el Municipio de Itagüí con la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, nos permitimos brindarle la siguiente información:

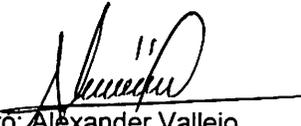
Se ha verificado la información en la Oficina Virtual de Catastro (O.V.C.) de la Gerencia de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia y se procedió a expedir ficha catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-689261**, ficha catastral **12429373** y cédula catastral **360-1-001-008-0001-00023-0001-00002** a nombre de los ciudadanos Paula Cristina Gallego Quintero y Emilton Ortiz Olivera con cédulas de ciudadanía número 43.156.124 y 71.293.420 respectivamente.

Anexo encontrará la ficha catastral.

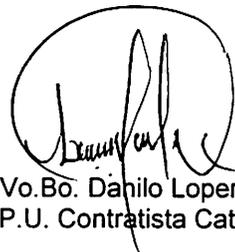
Cordialmente,



OTONIEL MUÑOZ ZAPATA
Subsecretario de Gestión de Rentas



Proyecto: Alexander Vallejo
Auxiliar Administrativo.



Vo.Bo. Dahilo Lopera
P.U. Contratista Catastro



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 19/10/2020".

FICHA PREDIAL N°:12429373											
MUNICIPIO:ITAGUI				CORREGIMIENTO: CABECERA							
BARRIO: SANTA CATALINA				VEREDA: I							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 30 N 50A-45 A 201											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
360	1	001	008	0001	00023	0001	00002				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	360	01	00	00	08	0001	0023	9	01	00	0002
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:HABITACIONAL: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.H											
ADQUISICION: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 689261			MATRICULA MADRE: N/D		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO			% DERECHO	
1	PAULA CRISTINA GALLEGO QUINTERO					43156124	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER			50%	
2	EMILTON ORTIZ OLIVERA					71293420	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE			50%	
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
1	607	02/03/2009	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
2	607	02/03/2009	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
CONSTRUCCIONES											
TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: EDIFICACIONES AISLADAS CLASIFICACION A PUNTOS: 34 ÁREA: 89,13(m²)											
TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 14 % CONSTRUIDO: 100											

1. ESTRUCTURA

ARMAZON: CONCRETO HASTA TRES PISOS MUROS: BLOQUE,LADRILLO,MADERA FINA CUBIERTA: ZINC,TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: REGULAR.

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: SENCILLA CUBRIMIENTO DE MUROS: SIN CUBRIMIENTO PISOS: CEMENTO, MADERA BURDA CONSERVACIÓN: REGULAR.

3. BAÑO

TAMAÑO: PEQUEÑO ENCHAPES: BALDOSÍN, PAPEL COMÚN MOBILIARIO: SENCILLO CONSERVACIÓN: REGULAR.

4. COCINA

TAMAÑO: PEQUEÑA ENCHAPES: BALDOSÍN, PAPEL COMÚN MOBILIARIO: SENCILLO CONSERVACIÓN: REGULAR.

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS :

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

AREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 88 m² COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 38,78%

COLINDANTES

SUR - 3601001008000100019 , NPN: 053600100000800010019000000000 SUR - 3601001008000100026 , NPN: 053600100000800010026000000000 ESTE - CL 30 ESTE - 3601001008000100024 , NPN: 053600100000800010024000000000 ESTE - 3601001008000100025 , NPN: 053600100000800010025000000000 ESTE - 3601001008000100026 , NPN: 053600100000800010026000000000 NADIR - 00001 NADIR - SUBSUELO NORTE - CL 30 NORTE - 3601001008000100022 , NPN: 053600100000800010022900000000 OESTE - 3601001008000100019 , NPN: 053600100000800010019000000000 OESTE - 3601001008000100022 , NPN: 053600100000800010022900000000 ZENIT - 00003

INFORMACIÓN GRÁFICA

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
12		1:2000	2009

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFÍCA

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
AE 113C	03S	724	2009		1:5000

VIGENCIA: 2020

VALOR TERRENO: S 7.089.760

VALOR CONSTRUCCIÓN: S 18.962.643

AVALÚO: S 26.052.403

ZONAS FÍSICAS

Sector	Codigo Zona	Area
URBANO	85	1,16 m ²
URBANO	85	32,96 m ²

ZONAS GEOECONÓMICAS

Sector	Codigo Zona	Area
URBANO	61	1,16 m ²
URBANO	61	32,96 m ²

P= 17
2461

Señor

Juez 3 Civil Municipal de itagui
E.S.D.

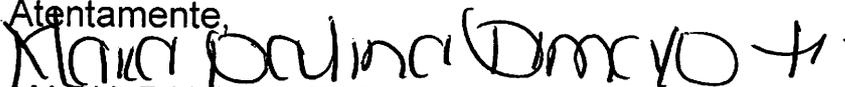
Referencia: avalúo
Radicado : 2010-00825
Demandado: EMILTON ORTIZ OLIVERA

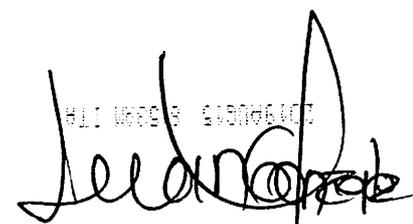
MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía numero 43.730.529 y con la T.P. 97.367 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA Banco de Colombia S.A .
En virtud de que el mandamiento ejecutivo está firme, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada, los bienes del deudor embargados, secuestrados paso a aportar a este despacho el avalúo de los mismos , avalúo COMERCIAL el cual asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 128.226.000) para el bien identificado con matricula inmobiliaria 001-1079230 Para que se pase a correr traslado del mismo y de esta manera realizar diligencia de remate dentro del proceso de la referencia

Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 350-90-44, escríbenos a los correos electrónicos: icospina@bancolombia.com.

Del Señor Juez

Atentamente,


MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS
C.C 43.730.529 de Envigado
T.P. 97.367 del C. S de la J


3145925600

2
247

Medellín, Agosto 2 de 2019

Señores

Bancolombia S.A

Ciudad.

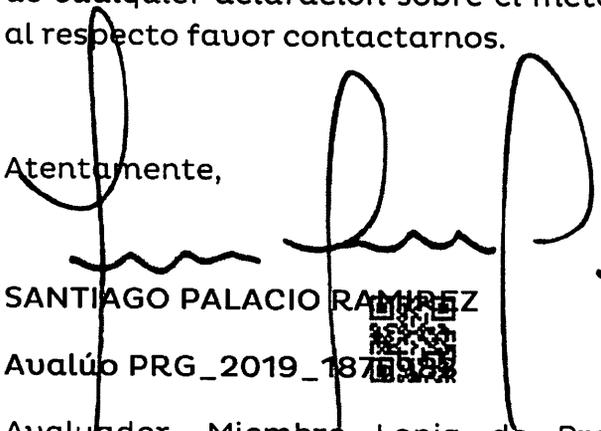
Referencia: Avaluó Comercial PRG_2019_1875983

Estimados señores:

Por medio de la presente estamos enviando **AVALUO COMERCIAL PRG 2019-1875983** del inmueble ubicado en la Calle 30 No 50A-45 segundo Piso Edificio Soto PH en el Municipio de Itagüí.

Agradecemos la confianza depositada en nuestra empresa y en caso de cualquier aclaración sobre el método utilizado o cualquier tema al respecto favor contactarnos.

Atentamente,


SANTIAGO PALACIO RAMIREZ

Avaluó PRG_2019_1875983

Avaluador, Miembro Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

Miembro Mesa Central de Avaluos Lonja de Propiedad Raíz.

AVALÚO DE FACHADA COMERCIAL PRG_2019_1875983

APARTAMENTO SOMETIDO A RPH

APARTAMENTO PISO 2, CALLE 30 No 50A-45

ITAGUI- ANTIOQUIA



SOLICITADO POR:

BANCOLOMBIA S.A.

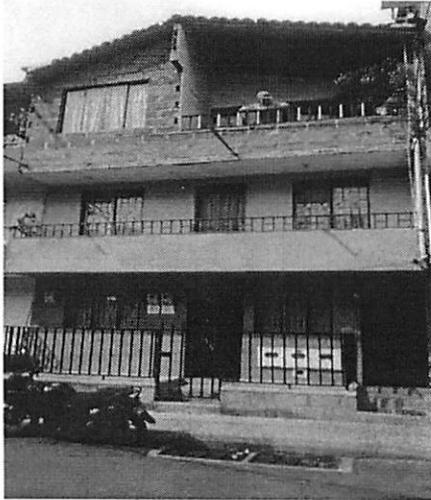
AVALUADO POR:

SANTIAGO PALACIO RAMIREZ

Medellín, Agosto 2 de 2019

3
248

RESUMEN



TIPO DE INMUEBLE:
Apartamento sometido a RPH-Urbano.

SOLICITADO POR:
Bancolombia S.A.

CIUDAD Y FECHA:
Medellín 31 de Julio de 2019.

METODO UTILIZADO:
Método Comparativo de Mercado

Resumen de Valores

CONCEPTO	AREA m ²	VALOR m ²	VALOR TOTAL
Apartamento	71	\$ 1.806.000	\$ 128.226.000
		Total	\$ 128.226.000

SON: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL M/L



GENERALIDADES

1. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

1.1 NOMBRE

Emilton Ortiz Olivera

2. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN

2.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN

El presente encargo Valuatorio tiene como objeto estimar el VALOR COMERCIAL del inmueble.

2.2. DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:

Bancolombia S.A.

RESPONSABILIDADES

3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura).

El precio que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiéndose como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante. El avalúo practicado corresponde al valor comercial del inmueble, expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente, por una propiedad, de acuerdo a su localización, áreas y a sus características generales y actuando ambas partes libres de toda necesidad y urgencia.

No se ha tenido en cuenta en la elaboración del presente avalúo, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: titulación, modos de adquisición de dominio, contratos de tenencia, demandas pendientes y en general cualquier asunto de carácter

legal. Se hace responsable por el concepto y la incidencia que tengan sobre el valor comercial de los bienes descritos, las servidumbres que hayan sido detectadas en la visita practicada al inmueble, de lo cual se dejará constancia en el presente informe si es del caso.

En el evento de que existieren construcciones en el inmueble avaluado susceptibles de demérito por uso, este criterio ha sido considerado en combinación con el valor eventual de la reposición de la construcción.

En cuanto a la incidencia que sobre el precio pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otra índole, desechamos evaluar tales criterios en el análisis y consideramos que los inmuebles están sin ocupación asumiendo que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que de éste se deriven.

Es importante además hacer énfasis en la diferencia que puede existir entre las cifras del avalúo efectuado y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que el estudio conduce al valor objetivo del inmueble, en el valor de negociación interfieren múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que éste le vaya a dar entre otros, todos los cuales sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor de los inmuebles.

FECHAS

4. FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

4.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL BIEN INMUEBLE

Julio 26 de 2019

4.2 FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR

Agosto 2 de 2019

DEFINICIONES

5. BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DEL VALOR

5.1 BASES DE LA VALUACIÓN

Se efectuará un avalúo, en el cual se determinará el valor comercial del bien, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado y las características especiales del inmueble, considerando el bien en venta en un mercado abierto excluyendo específicamente valores sobre o sub estimados debido a condiciones o circunstancias, consideraciones o concepciones especiales, otorgadas por cualquier persona relacionada con la venta o cualquier elemento de valor especial.

5.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR

El presente avalúo se realizó teniendo en cuenta el valor del mercado; entiéndase por valor de mercado la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente, sin coacción y sin tener en cuenta las posibles compensaciones tributarias, aplicando métodos y procedimientos de valuación que reflejan la naturaleza del bien y las circunstancias bajo las que el bien se comercializaría más probablemente en el mercado. Para nuestro caso fue utilizado el **MÉTODO COMPARATIVO DE MERCADO**

5.3. DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE

Para realizar el presente informe valuatorio fueron presentados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de tradición y libertad Matricula # 01N-689261, Impreso el 8 de Noviembre de 2010
- ✓ Escritura Publica #607 del 2 de Marzo de 2009, Notaria 20 de Medellín.

5
250

CARACTERISTICAS

6. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

6.1 CARACTERISTICAS GENERALES

PAIS-DEPARTAMENTO-MUNICIPIO	Colombia-Antioquia-Itagui
DIRECCION	Calle 30 No 50A-45
BARRIO	Sector Yarumito

6.2 INFORMACIÓN DEL SECTOR

6.2.1 LOCALIZACIÓN

El inmueble se encuentra en el Municipio de Itagui, colinda con Medellín, Envigado, Sabaneta y La Estrella.

6.2.2 SERVICIOS PÚBLICOS

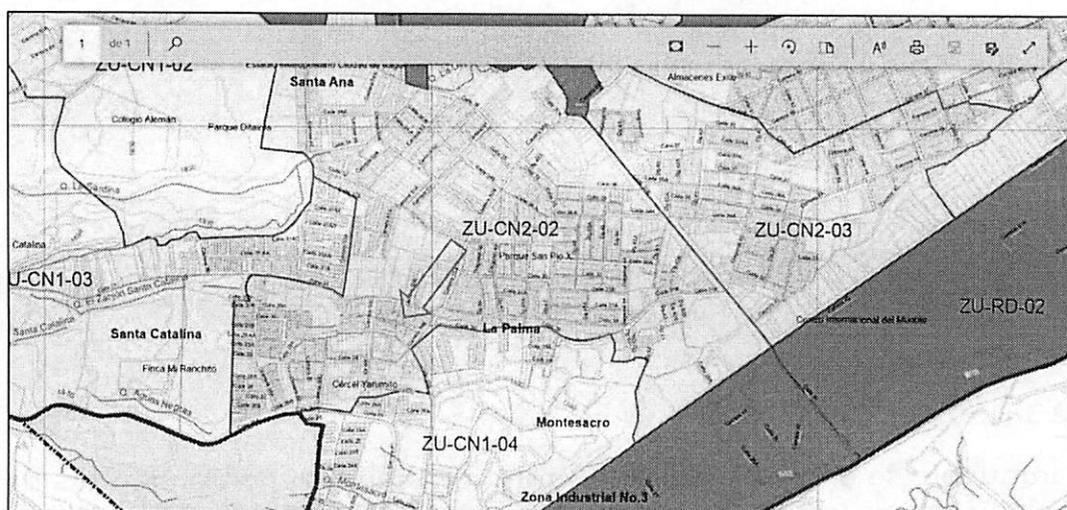
ENERGIA	Si, prestado por EPM
ACUEDUCTO	Si, prestado por EPM
ALCANTARILLADO	Si, prestado por EPM
RED DE GAS	Si, prestado por EPM

6.2.3 USOS PREDOMINANTES

El inmueble se encuentra en una zona residencial, con viviendas de tipo unifamiliar y multifamiliar de 2 y 3 pisos en altura.

6.2.4 NORMATIVIDAD URBANÍSTICA DEL SECTOR

Según el Acuerdo 020 de 2007 POT de Itagüí, el inmueble se encuentra en zona urbana del municipio de Itagüí en el Polígono ZU_CN_02.



POLIGONO ZU-CN2-02

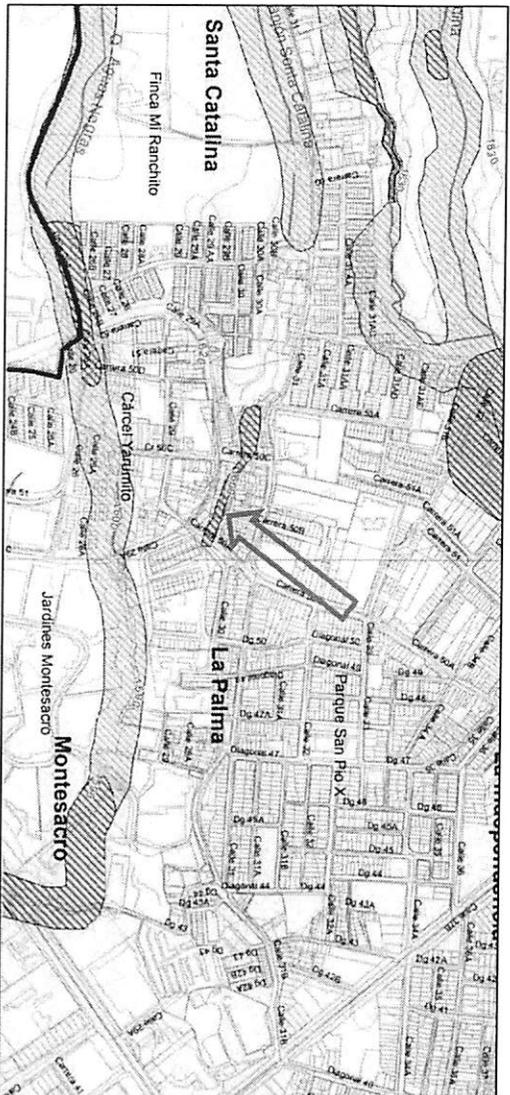
“...Tratamiento de Consolidación (CN):

Está dirigido a afianzar, completar y potenciar los procesos de transformación iniciados (tendencias) en los sectores urbanos estimulando la generación y adecuación de espacio público, buscando coherencia entre la intensidad de ocupación y el tipo de uso del suelo.

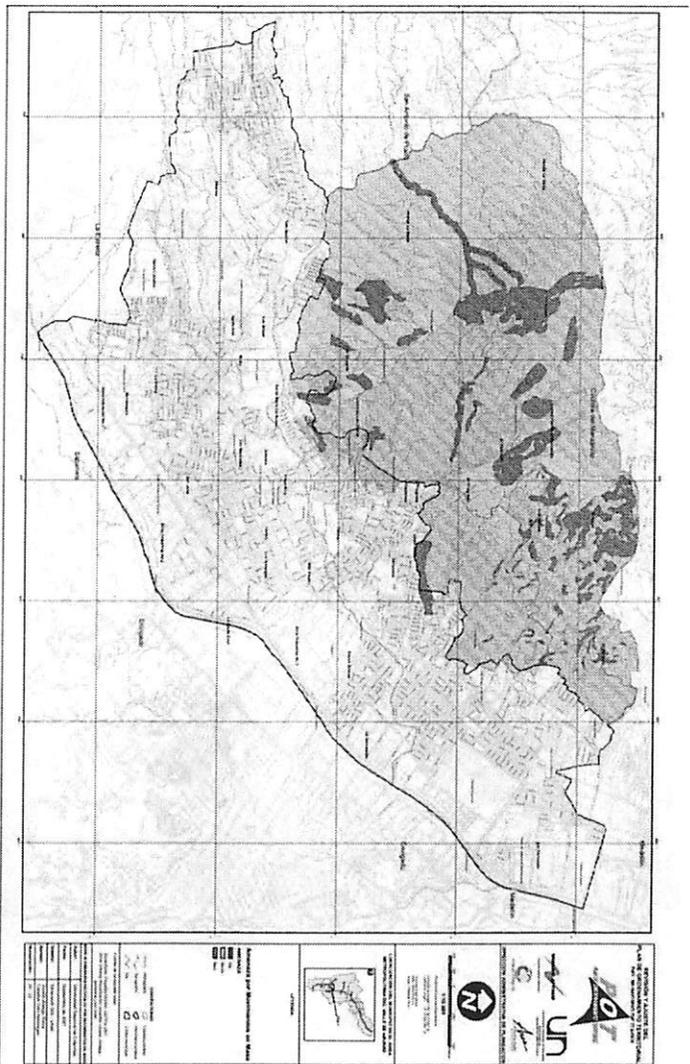
Tratamiento de Consolidación 2 (CN2): densificación moderada por crecimiento predio a predio y generación de infraestructura.”

Se identifica amenaza por inundación alta en el predio, de acuerdo con la cartografía.





No se identifica amenaza de riesgo en masa, según la cartografía



La anterior información fue tomada del Acuerdo 020 del 2007 POT Municipio de Itagüí, con fines ilustrativos frente al uso permitido del suelo en la zona solicitada, y en ningún momento se considera como

CORREO SANTIAGOPALACIORAMIREZ@GMAIL.COM
TELEFONO 316 446 1660
MEDELLIN, COLOMBIA

un certificado del uso del suelo para lo cual deberá de solicitarse frente a las entidades competentes.

6.2.5 VÍAS DE ACCESO

El inmueble tiene como vía de acceso principal la Calle 31 Sur y la Carrera 50. Vías pavimentadas, con dos calzadas en buen estado de conservación.



252 7

6.2.5.1 ELEMENTOS

Las vías se encuentran pavimentadas, cuenta con andenes y arborización sobre los andenes.

6.2.5.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN

El estado de la vía principal es bueno.

6.2.6 AMOBLAMIENTO URBANO

El sector cuenta con buena estructura de vías, alumbrado público, semáforos, y su correcta señalización.

6.2.7 ESTRATO SOCIOECONÓMICO.

Estrato 2 y 3 para uso Residencial

6.2.8 TOPOGRAFÍA

La topografía del sector es Inclinada

6.2.9 SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Bueno

6.2.10.1 TIPO DE TRANSPORTE

Buses, Taxis, Rutas Integradas al Metro.

6.2.10.2 CUBRIMIENTO

Las rutas del servicio de transporte público en este sector se dan según la necesidad de los habitantes del sector.

6.2.10.3 FRECUENCIA

La frecuencia es apropiada para las demandas del sector.

6.2.11 EDIFICACIONES IMPORTANTES DEL SECTOR

En el sector se encuentran importantes sitios de interés, como son: Colegios Restaurantes, Iglesias, Estaciones de Servicios Entre otros.



SOBRE EL INMUEBLE OBJETO

6.3 INFORMACIÓN DEL INMUEBLE

6.3.1 TIPO DE INMUEBLE

Construcción Casa sometida a Reglamento de Propiedad Horizontal.

6.3.2 USO ACTUAL

Residencial.

6.3.3 UBICACIÓN

Calle 30 No 50A-45



Coordenadas 6.1630776 °N, -75.6232045 °W

Foto Satelital, Google Maps

6.3.4 TERRENO

6.3.4.1 LINDEROS

Linderos contenidos en Escritura Publica #607 del 2 de Marzo de 2009, Notaria 20 de Medellín.

SEGUNDO PISO - APARTAMENTO NÚMERO 50 A - 45 - CALLE 30:
Destinado a vivienda, hace parte integrante del EDIFICIO SOTO
PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el Municipio de Itagüí, con un
área construida de setenta y un metros cuadrados (71,00 mts²), y
sus linderos son: por el frente o norte, con vacío que da a la calle 30;
por el occidente, con vacío que da a la casa número 50 A-47; por la
parte de atrás o sur, con vacío que da a predio que es o fue de la
vendedora anterior; por el oriente, con vacío que da a la casa número
50 A-41; por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del
primer piso apartamento número 50 A-30; y por el cenit, con losa de
dominio común que lo separa del tercer piso. Apartamento número
51 A-45 (301), de este mismo edificio. MATRÍCULA INMOBILIARIA
NÚMERO 001-689261 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR. -----

6.3.4.2 TOPOGRAFIA DE TERRENO

Ligeramente Inclínada

6.3.4.3 FORMA DE TERRENO

Forma regular

6.3.5 CONSTRUCCIONES

6.3.5.1 NÚMERO DE PISOS TOTAL

3 Pisos

6.3.5.2 VETUSTEZ

23 años

6.3.5.3 DEPENDENCIAS

No fue posible ingresar al inmueble

6.3.5.4 DOTACIÓN COMUNAL

No Aplica.

6.3.5.5 ACABADOS:

Por ser avalúo de fachada no fue posible ver los acabados.

FOTOGRAFIAS

6.3.5.6 (Ver Anexo)

CONDICIONES – AREAS

6.3.5.8 CONDICIONES DE ILUMINACIÓN

No se pudo verificar

6.3.5.9 CONDICIONES DE VENTILACIÓN

No se pudo verificar

6.3.6 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ENERGIA	No se pudo verificar, aunque zona exterior tiene contador
ACUEDUCTO	No se pudo verificar, aunque zona exterior tiene contador
ALCANTARILLADO	No se pudo verificar, aunque zona exterior tiene contador
GAS DOMICILIARIO	No se pudo verificar, aunque zona exterior tiene contador

6.3.5 AREAS

CONCEPTO	AREA m ²	FUENTE
Area Construida y privada	71,00	Según, Escritura Publica #607 del 2 de Marzo de 2009, Notaria 20 de Medellín.

Nota: Según las matriculas aportadas No 001-689261 el área privada del apartamento 50 A 45- Calle 30 : es de 71.00 m2 . Esta información no se pudo verificar debido a que no fue posible ingresar al inmueble .

7. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS:

Matricula Inmobiliaria 001-689261

PROPIETARIO	EMILTON ORTIZ OLIVERA CC 71293420 Y PAULA CRISTINA GALLEGUO QUINTERO CC 43.156.124
ESCRITURA PÚBLICA # 607	2 de Marzo de 2009
NOTARIA	Dieciséis de Medellín
LIMITACIONES AL DOMINIO	Anotación 16: Hipotecas con cuantía indeterminada, A: Bancolombia, Marzo 2 de 2009. Anotación 19: Embargo Ejecutivo con acción real hipotecaria A: Emilton Ortiz Olivera Y Paula Cristina Gallego Quintero , Octubre 29 de 2010.

Nota: El presente informe no constituye estudio de títulos

METODOLOGIA

8. ALCANCE

RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

9.1 METODOLOGÍA(S) VALUATORIA(S) EMPLEADA(S)

Enfoque de Mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avaluó. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

255
b

9.2 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

No.	DIRECCION	BARRIO	TELEFONO	VALOR OFERTA	% NEGOCIACION	HOMO		HOMO		VALOR DEPURADO	AREA PRIVADA VS CONSTRUIDA		AREA	VALOR M2	OBSERVACIONES
						Ubicación	Factor	Aplica	Area		Divisor				
1	ITAGUI	SAN GABRIEL	3155698257	\$170.000.000	5,00%	IGUAL	1,00	No	1,00	\$ 161.500.000	A. Construida	90,00	90,00	\$ 1.794.444	https://itaguil.olx.com.co/casa-en-venta-en-itaguil-san-gabriel-11-1057161641
2	ITAGUI	SANTA MARIA	3135507177	\$110.000.000	5,00%	IGUAL	1,00	No	1,00	\$ 104.500.000	A. Construida	58,00	58,00	\$ 1.801.724	https://itaguil.olx.com.co/banca-se-vende-apartamento-11-1053664508
3	ITAGUI	LA FINCA	3204606817	\$130.000.000	5,00%	IGUAL	1,00	No	1,00	\$ 123.500.000	A. Construida	72,00	72,00	\$ 1.715.278	https://www.espaciourbano.com/BR_fichaDetalle_Vivienda.asp?x19=828466
5	ITAGUI	SAN PIO	3177969725	\$175.000.000	5,00%	IGUAL	1,00	No	1,00	\$ 166.250.000	A. Construida	87,00	87,00	\$ 1.910.920	https://casa.mercadolibre.com.co/MCO-502180833-casas-en-venta-san-pio-x-824-456

Procedimiento: Una vez realizada la investigación de mercado se procede a clasificar, analizar , interpretar cada oferta de la muestra con el fin de realizar proceso de homologación para hacerlo comparable y de esta manera según parámetros estadísticos y criterios del Avaluador determinar el valor más probable para el inmueble objeto de avaluó.

Ubicación Aproximada de las Ofertas



Referencias fotográficas muestras de mercado



Tratamiento estadístico de la información

PROMEDIO	\$ 1.805.591
DESVIACION	\$ 80.394,40
COEFICIENTE DE VARIACION	4,45%
NÚMERO DE DATOS	3
RAIZ	1,732
t(N)	1,746
LIMITE SUPERIOR	\$ 1.885.986
MEDIANA	\$ 1.798.084
LIMITE INFERIOR	\$ 1.725.197
COEFICIENTE DE ASIMETRIA	0,552

VALOR ADOPTADO:	PROMEDIO
\$ 1.806.000 Por Metro Cuadrado	

Conclusión

Según lo evidenciado en el mercado el valor por metro cuadrado más probable para el inmueble es de \$ 1.806.000/m².

Consideraciones:

- Los documentos suministrados corresponden al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 001-689261
- En la visita no fue posible ingresar al Apartamento.
- Se asume que los acabados y relacionados en el acta de secuestro corresponden al inmueble objeto de avaluó.
- Se identifica amenaza por inundación alta en el predio, de acuerdo con la cartografía, y por posible desnivel que se identificó en la visita, frente a la vía de acceso principal.

- **CONCEPTO DE GARANTIA:** Favorable

9.3 JUSTIFICACIÓN DE LA(S) METODOLOGÍA(S)

Para determinar el valor del inmueble se decide utilizar el Método comparativo de mercado debido a que fueron encontrados predios ofertados en venta a los cuales después de un proceso de homogenización se hacen comparables con el objeto de avalúo.

9.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

La tendencia a valorizarse es positiva en el largo plazo.

10. COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

En el primer trimestre del año el sector inmobiliario se expandió a una tasa del 2.9% según el DANE, una cifra que se encuentra levemente por debajo de la media observada para el sector en los últimos años. En el Valle de Aburrá los negocios inmobiliarios ascendieron a 35.062 unidades por un total de \$7.8 billones en los primeros cinco meses del año, lo que implica una reducción del 1% respecto al año anterior, a pesar de ello, es una cifra bastante elevada cuando se compara con las cifras registradas para el mismo período en los últimos veinte años. En el caso del mercado de arrendamientos, una vivienda en el Valle de Aburrá en estratos 4, 5 y 6, estuvo en promedio 92 días en el mercado antes de poder arrendarse durante el primer semestre del año, aunque cuando el propietario trató de alquilarla directamente le tomó un promedio de 126 días. Por zonas, los menores tiempos necesarios para arrendar una vivienda usada se observaron en zonas como Pilarica, Rodeo Alto, Malibú y La Aguatala, con tiempos promedio de colocación cercanos a los 50 días. En el caso de las ventas de vivienda usada, un inmueble de este tipo estuvo en promedio 174 días en el mercado antes de poder comercializarse, sin embargo, en zonas como La Pilarica y Bolivariana, la cifra fue inferior y cercana a los 70 días en promedio.

11
256

INDICADORES DEL MERCADO
PRIMITIVO DEL AÑO

OPERACIÓN	VARIACIÓN
RECORRE PASADIZOS Y VELLE DE ACCIONA	-0,99%
VENTA DE VIVIENDA NUEVA	-17,94%
ARRENDOS USURA	
Ventas	1,02%
Arriendo	44,06%
OFERTAS	
Ventas	45,91%
Arriendo	36,73%

* CORRESPONDI SOLO AL MES DE JUNIO

Fuente Dirección de Investigaciones Lonja

11. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

12. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.

Los honorarios del valuador dependen o no de aspectos del informe.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación. Nadie, con excepción de las personas

12
257

especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la parte del informe.

13. VALUACIÓN

Certifico que no tengo intereses financieros, ni de otra índole en la referida propiedad, salvo los inherentes a la realización del presente avalúo.

En ningún caso podrá entenderse que el valuador pueda garantizar que el avalúo cumpla con las expectativas, propósitos u objetivos del solicitante o del propietario del inmueble, especialmente frente a la negociabilidad del mismo, aprobación o concesión de créditos o recepción del mismo como garantía.

El valor asignado se entiende como valor presente de venta del inmueble de acuerdo a como se encontraba en el momento de efectuar la visita de inspección.

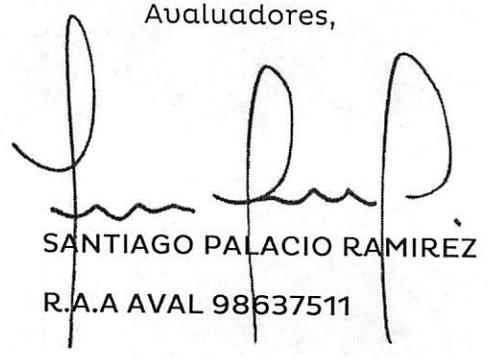
Hechas las consideraciones anteriores el siguiente es el concepto sobre el valor comercial del inmueble.

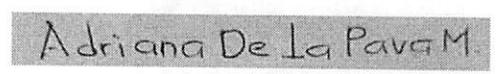
El valor comercial más probable del inmueble es:

CONCEPTO	AREA m ²	VALOR m ²	VALOR TOTAL
Apartamento	71	\$ 1.806.000	\$ 128.226.000
Total			\$ 128.226.000

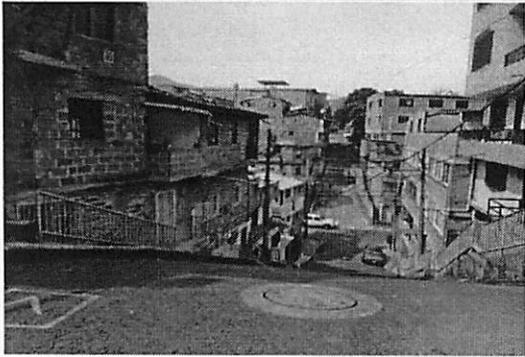
SON: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL M/L

Avaluadores,


SANTIAGO PALACIO RAMIREZ
 R.A.A AVAL 98637511


ADRIANA DE LA PAVA MEJÍA
 R.A.A AVAL 43628610

ANEXO. REGISTRO FOTOGRAFICO- EMILTON ORTIZ OLIVERA



Entorno



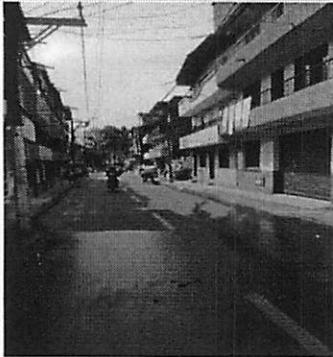
Entorno



Entorno



Entorno



Via



Via

CERTIFICACIÓN

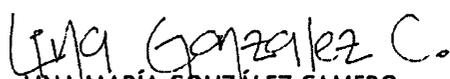
Nos permitimos certificar que la sociedad PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con número de NIT 901188626-6 y representada legalmente por el señor Santiago Palacio Ramírez, es afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

Durante el ejercicio de su actividad inmobiliaria ha merecido el reconocimiento general de clientes y colegas dado su trabajo serio, profesional y la aplicación de rigurosos principios éticos.

El presente certificado tiene validez de un mes. Se expide en Medellín el día 23 de julio del año 2019.

Cordialmente,

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA NIT 811016935-3


LINA MARÍA GONZÁLEZ CAMERO
Directora Comercial.



14
259

PIN de Validación: b6090af7

<https://www.raa.org.co>

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 98637511, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Febrero de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-98637511.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) SANTIAGO PALACIO RAMIREZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales
- Inmuebles Especiales
- Avances de obras.
- Centros comerciales, Hoteles, Colegios, Hospitales y Clínicas
- Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Agosto de 2017.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2017.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 28 de Febrero de 2022.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 38 B SUR # 26 -02 MONTE PIETRA
Teléfono: 3164461660
Correo Electrónico: gestionavaluosspr@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Economista - Universidad de Medellín.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la)



PIN de Validación: b6090af7

señor(a) **SANTIAGO PALACIO RAMIREZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **98637511**.

El(la) señor(a) **SANTIAGO PALACIO RAMIREZ** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b6090af7

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Agosto del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

SANTIAGO PALACIO RAMIREZ
C.C. 98637511

R.N.A 3334

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/12/2015

Fecha de vencimiento: 31/12/2019

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

15
260



PIN de Validación: bae10b07



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ADRIANA PATRICIA DE LA PAVA MEJÍA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 43628610, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 31 de Octubre de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-43628610.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ADRIANA PATRICIA DE LA PAVA MEJÍA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Intangibles
- Intangibles Especiales

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 7 AA #30 244 Apto 804

Teléfono: 3136584285

Correo Electrónico: adrianadelapavam@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Administración de Negocios - Universidad Escuela de Administración y Finanzas Tecnológicas - EAFIT.

Especialista en Mercadeo - Universidad Escuela de Administración y Finanzas Tecnológicas - EAFIT.

Especialista en Valoración Inmobiliaria - ESUMER.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ADRIANA PATRICIA DE LA PAVA MEJÍA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 43628610.

El(la) señor(a) ADRIANA PATRICIA DE LA PAVA MEJÍA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: bae10b07



16
261



PIN DE VALIDACIÓN

bae10b07

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Agosto del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



17
262



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

SANTIAGO PALACIO RAMIREZ
C.C. 98637511

R.N.A. 3334

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Especiales	NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. NCL 210302003 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles especiales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/05 esquema de certificación de personas. Categoría o especialidad de avalúos de inmuebles especiales

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 17/02/2018

Fecha de vencimiento: 28/02/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.





REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

SANTIAGO PALACIO RAMIREZ
C.C. 98637511

R.N.A. 3334

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. NCL 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/08/2015

Fecha de vencimiento: 31/08/2019

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	170.419
Notificación fl. 28	9.900
Publicación emplazamiento fl. 38	78.600
Telegramas curador fl 54	16.500
Total liquidación de costas	275.419

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

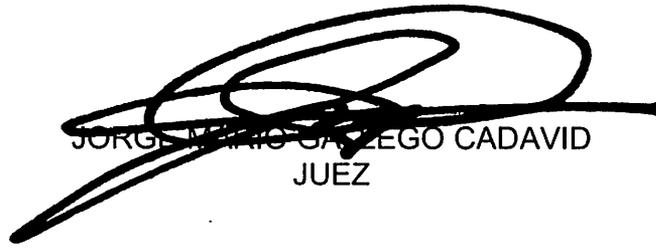
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01294-00

Enero trece de dos mil veintiuno

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

En conocimiento de las partes el informe parcial de cuentas presentado por el secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:41:05:00

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Medellin, 27 de septiembre de 2020

8 SEP 2020

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO AUTO CENTRO BOLIVAR P.H.

DEMANDADO: SERVILOGISTICA S.A EN LIQUIDACION ANTES SERVILOGISTICA LTDA

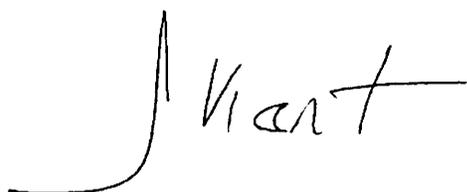
RADICADO: 2015-01294

ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTIÓN DEL SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL de mi gestión en el inmueble ubicado en la calle 47NRO 48-25. INTERIOR 99947 PARQUEADERO.

Informó que el parqueadero se arrendo en la suma de 100.000\$ con los cuales se abonara a la cuenta de administración, ya que desde que se secuestro este inmueble, no se ha cancelado ninguna cuota de administración.

Atentamente:



JOSE YAKELTON CHAVARRIA A.

71.688.935.

DE. 19

Medellín, 6 de noviembre de 2020

6 NOV 2020

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO AUTO CENTRO BOLIVAR P.H.

**DEMANDADO: SERVILOGISTICA S.A EN LIQUIDACION
ANTES SERVILOGISTICA LTDA.**

RADICADO: 2015-01294

ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTIÓN DEL SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL de mi gestión en el inmueble ubicado en la calle 47NRO 48-25. INTERIOR 99947 PARQUEADERO.

Informó que el parqueadero se arrendo en la suma de 100.000\$ con los cuales se abonó a la cuenta de administración.

- Anexo recibo de consignación.

Atentamente:



JOSE YAKELTON CHAVARRIA A.

71.688.935.

D. 19



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 018
05360-40-03-003-2016-00670-00
Enero 13 de 2021

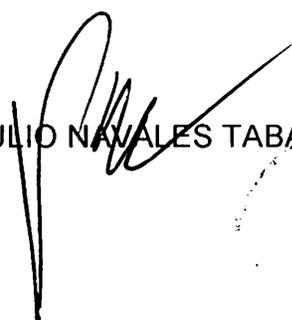
SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SEGURIDAD ATLAS LTDA
CIUDAD

ASUNTO: Embargo salario
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAFACIL EU NIT 811026898-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GAVIRIA C.C 3.592.757

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional mensual vigente, que el acá demandado señor JORGE ENRIQUE GAVIRIA C.C 3.592.757 devenga al servicio de esa entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del CGP y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

Respetuosamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 019
05360-40-03-003-2016-00670-00
Enero 13 de 2021

SEÑOR
EPS COOMEVA
CIUDAD

ASUNTO: Solicitud información
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARREDAFACIL EU NIT 811026898-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GAVIRIA C.C 3.592.757

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha se dispuso:

"PRIMERO: Se ordena oficiar a COOMEVA EPS, a fin de que se sirva suministrar información actualizada del nombre, dirección y número telefónico del empleador para el cual labora el afiliado WILMAR ANTONIO GOMEZ CANO."

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto al correo electrónico j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
Juzgado Tercero Civil Municipal
Itagüí



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 021
RADICADO N° 2018-00483-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

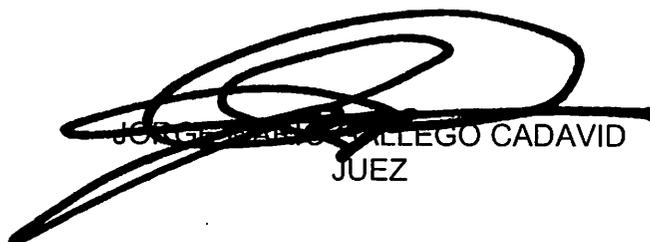
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DALLYS DE JESÚS MADRID MADRID, en contra de GILDARDO ARLEY CARDONA ATEHORTUA, JUANITA RAMÍREZ GOMEZ, VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ GIRALDO y ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:44:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 018
RADICADO N° 2018-00565-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

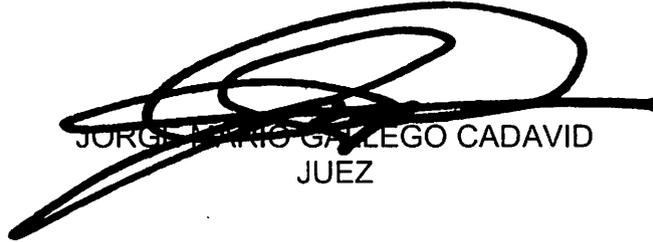
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED en contra de GABRIEL DE JESÚS VÉLEZ ÁLVAREZ y FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO ARTEAGA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas

RADICADO N°. 2018-00565

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____ .
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:47:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

Enero trece del dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01068-00

Por ser procedente la solicitud formulada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado,

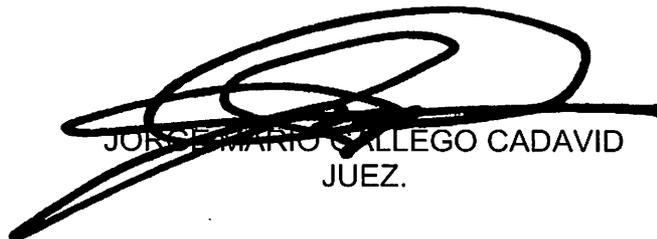
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás valores que constituyan salario, que el demandado **CARLOS ARTURO CASTRO RODRÍGUEZ** devenga al servicio de **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES SANTRA LTDA..**

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Este embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 C.G.P).

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:47:05.00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 017
RADICADO 053604003003-2018-01068-00
Enero 13 de 2021

Señor

CAJERO PAGADOR

SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES SANTRA LTDA.

ASUNTO: Embargo salario

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H. NIT 811037140-5
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO RODRÍGUEZ CC 6.771.617

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, se decretó el embargo como medida cautelar previa, de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás valores que constituyan salario, que el demandado de la referencia devenga al servicio de esa entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del CGP y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

Respetuosamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Itagüí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

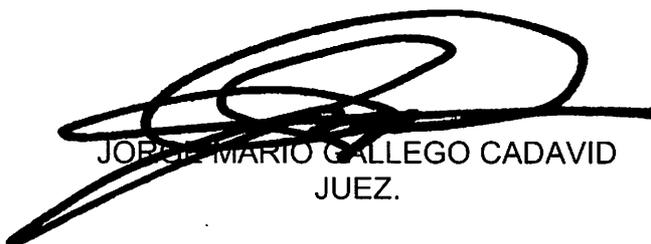
Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01285-00

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene al demandado JUAN DANIEL VILLADA GARCÍA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra, fechado el 22/01/2019, desde el fecha de presentación del escrito.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el tercer día posterior a la entrega del memorial en la oficina judicial, esto es vencido el termino de los tres (3) días que tenía el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-01-13 15:06:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

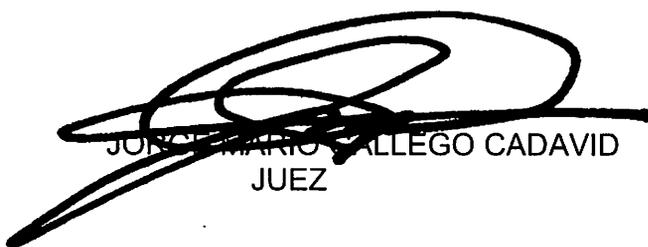
Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00460-00

Atendiendo a la solicitud de aclaración del auto de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se le informa que la diferencia entre la liquidación del crédito aprobada y el valor ordenado pagar por el despacho en el auto de terminación se debe a que en la referida liquidación que presento la parte demandante no se tuvieron en cuenta los dineros que ya habían sido depositados al proceso producto de las medidas cautelares practicadas, lo que una vez imputados deviene en la diferencia de créditos.

Téngase en cuenta que los dineros producto de las medidas se deben imputar en la fecha que los mismos son consignados al proceso, máxime que tales consignaciones se produjeron con posterioridad a la decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución, y si bien ello no fue advertido al momento de aprobar la liquidación allegada, no es óbice para que, como lo hizo el juzgado antes de proceder a la terminación del proceso, se efectuara una nueva liquidación imputando en debida forma los pagos efectuados por la parte demandada,

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:54:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 019
RADICADO N° 2019-00951-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

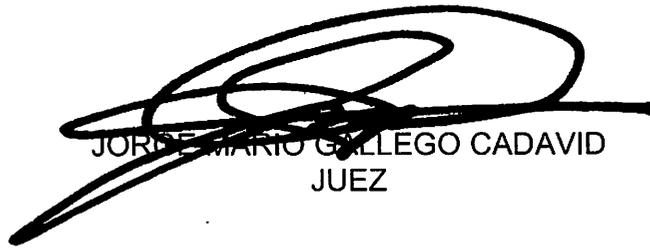
PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de AURA MILENA MONSALVE VELÁSQUEZ y JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas acusadas en mora hasta el mes de agosto de 2020 y que la obligación continúa vigente por el saldo insoluto. Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-01-13 14:53-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 022
RADICADO N° 2019-01013-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

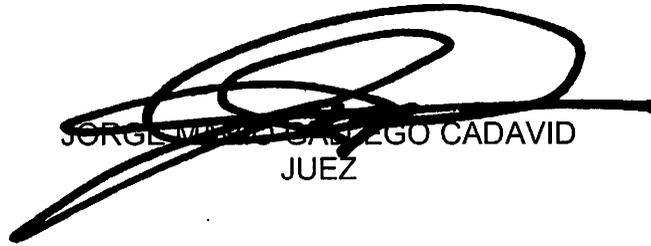
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARGARITA MARIA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 024
RADICADO N°. 2020-00106-00

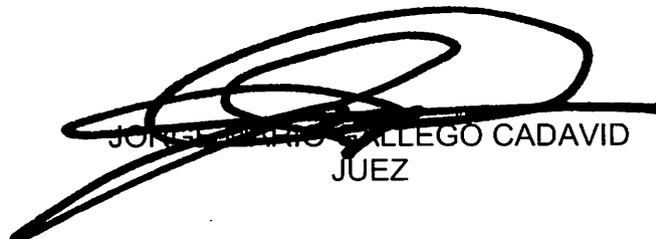
Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes el 29/09/2020, se ajusta disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a los demandados LUZ ALEYDA GOMEZ PANIAGUA, JOHN ALEXANDER GUZMÁN BARRANTES y LUZ ADELA BARRANTES RESTREPO notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago librado en su contra el día 09/03/2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., vencidos los tres (3) días siguientes comenzará a correr el término del traslado.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JONEL CARLOS ALLEGÓ CADAVID
JUEZ

pn

RADICADO N°. 2020-00106-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:49:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 020
RADICADO N° 2020-00233-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

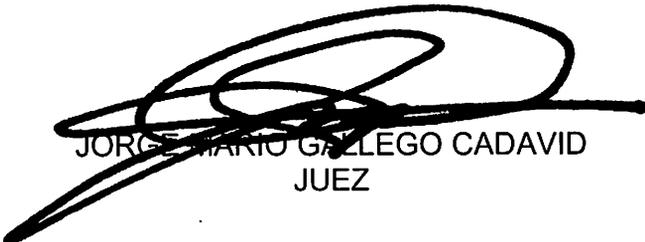
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., en contra de BEATRIZ ELENA MARÍN PATIÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:48:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0001
RADICADO N° 2020-00506-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. contra COPATEX S.A.S. y JUAN GUILLERMO SALAZAR, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el pagare aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva allegar poder conferido al abogado SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ,

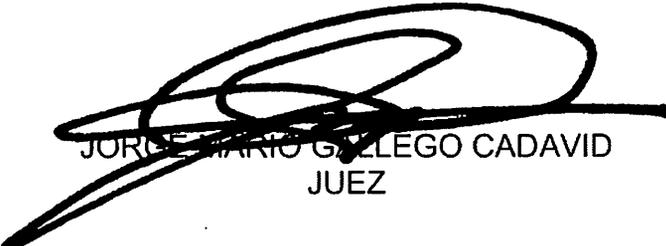
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:01:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0002
RADICADO N°. 2020-00507

Revisada la solicitud de aprehensión, se advierte que el apoderado de la parte actora indica que el vehículo objeto de esta solicitud circula en el Municipio de Medellín Antioquia.

El Art. 28, numeral 14 del C. G. del P. en relación con la competencia para conocer de las solicitudes de diligencias varias establece: ... *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”* (Subraya extratexto).

En consecuencia, en el presente asunto para efectos de definir la competencia se acoge al municipio donde circula el vehículo, tal y como lo manifiesta el apoderado solicitante, el juez de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en cuestión.

Por tanto, el competente para conocer de la solicitud lo es el señor Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

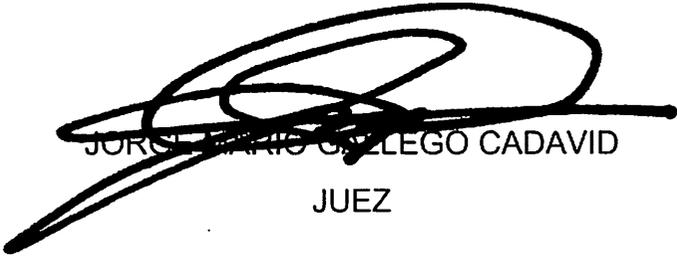
Así las cosas, se ordenará la remisión de la presente solicitud por competencia a los señores Jueces Civiles Municipales (R.) de esa localidad. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2020-00507

SE RECHAZA por falta de competencia la presente solicitud aprehensión de vehículo y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-01-13 14:01-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

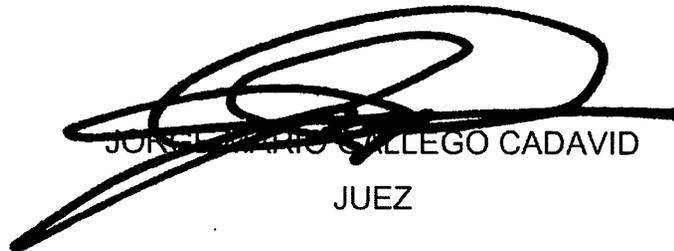
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00509-00

Previo a establecer la competencia de la presente solicitud, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho el lugar donde se encuentra el bien objeto del presente asunto.

Razón por la cual dentro del término judicial de cinco (5) días, deberá cumplir este requisito; so pena de que se rechace dicha solicitud.

Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que se realice según el decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn = JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o = JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c = CO,
Colombia, ou = COLOMBIA, ou = JUEZ, e = 03cmjtagui@canonj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-13 14:01:00

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006
RADICADO: 2020-00510-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RODRIGO ALZATE QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA y ANA MARIA GOMEZ ZAPATA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

2º INDICARÁ en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada tal como lo señala el núm. 2º del art. 82 el C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

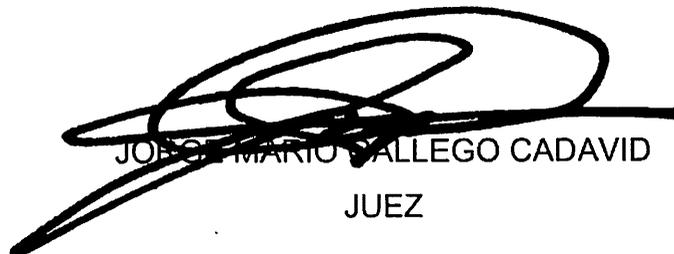
RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por RODRIGO ALZATE QUINTERO, por intermedio de apoderada judicial contra JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA y ANA MARIA GOMEZ ZAPATA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado(a) ANDRES SOTO ARGEL portador(a) de la T.P. . 289.309 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
o=J03CMPAL11A co=JUEZ e=j03cmpal11a@co.cndcjr.amajud.cjial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:02:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0026
RADICADO N°. 2020-00524-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra JOHN JAIRO OLARTE ÁLVAREZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 10 de abril al 09 de mayo de 2020, del 10 de mayo al 09 de junio de 2020, del 10 de junio al 09 de julio de 2020, del 10 de julio al 09 de agosto de 2020, del 10 de agosto al 09 de septiembre de 2020 y del 10 de septiembre 09 de octubre de 2020, a razón de \$671.000.00 por mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 53 A No.51-44 CUARTO PISO INTERNO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

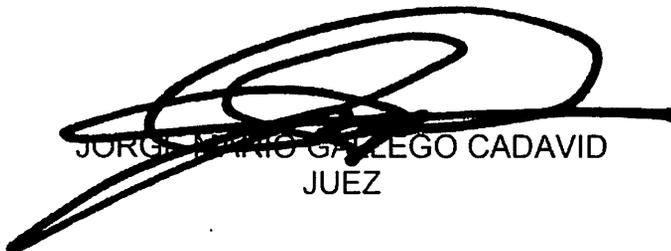
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-13 14:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027
RADICADO N° 2020-00525-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra YURANY ANDREA CADAVID SIERRA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$591.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de mayo al 12 de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa del 05% mensual.
2. La suma de \$1'006.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de junio al 12 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa del 05% mensual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00525-00

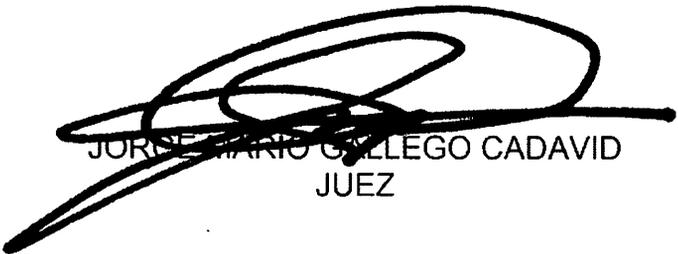
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) YURANY ANDREA CADAVID SIERRA, quien labora al servicio del METRO DE MEDELLÍN.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendo.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-13 14:23:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0028/2020/00525/00
13 de enero de 2.020

Señor
CAJERO PAGADOR
METRO DE MEDELLÍN.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
NIT. 901.332443-3
DEMANDADO: YURANY ANDREA CADAVID SIERRA identificado (a) con
C.C. 1.039.450.992

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 053604003003202000052500.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0028

RADICADO N° 2020-00527

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), promovida por la sociedad EL DANDY INMOBILIARIA S. A., en contra de LUIS FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ y CARLOS FARID VIANA ARRIETA, referente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 CALLE 77 -41 INTERIOR 1234, URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR, del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin

RADICADO N° 2020-00527-00

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

De otro lado, el artículo 28 de la misma obra precitada, en lo relacionado con la competencia territorial, en su numeral séptimo, indica:

7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963

RADICADO N° 2020-00527-00

Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar ubicación del inmueble a restituir es la CARRERA 58 CALLE 77 -41 INTERIOR 1234 URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el inmueble está ubicado en la CARRERA 58 CALLE 77 -41 INTERIOR 1234 URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (URBANIZACIÓN RESERVA DEL SUR, perteneciente a la

RADICADO N° 2020-00527-00

COMUNA CUATRO de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

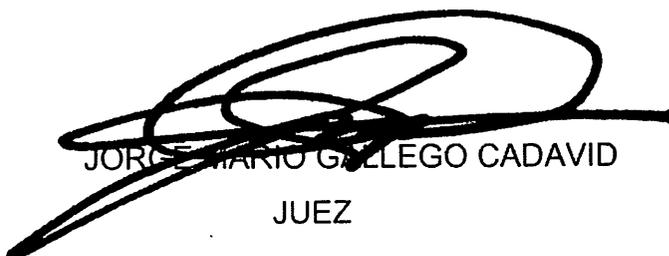
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-13 14:27:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0029
RADICADO N° 2020-00536-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ALBA PATRICIA GÓMEZ PATIÑO y DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATIÑO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de \$19'206.056.00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

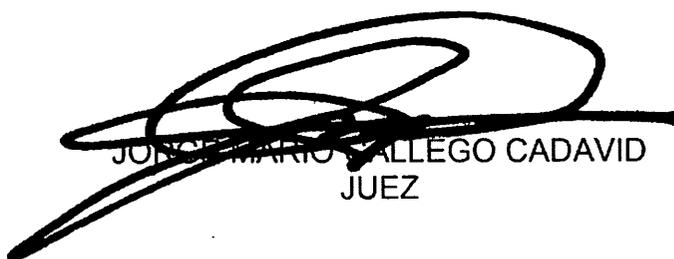
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LUIS FERNANDO MERINO CORREA con T. P. 71.767 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, ou=CO
Colombia, ou=CO, ou=Secretaría de Justicia, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadauid@go.gov.co
M: +57 300 292 14 31 03 09
Ubicación:
Fecha: 2021.01.14 14:31:03.09

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00536-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) ALBA PATRICIA GÓMEZ PATIÑO como empleado (a) al servicio de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS y el (la) señor (a) DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATIÑO como empleado (a) al servicio de EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES DARROW SAS.

Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha (s) entidad (es) informándole (s) que debe (n) realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

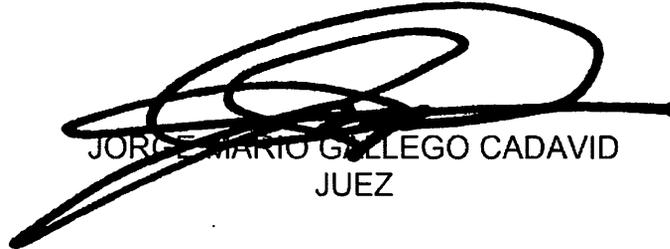
Expídase el respectivo oficio

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288702 de propiedad del (la) demandado (a) DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATIÑO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gr=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,
o=J03CMPAI ITA, ou=JUF7, e=j03cmpai:agu@cendcj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicacion:
Fecha: 2021-01-13 14:30:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0025/2020/00536/00
13 de enero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ALBA PATRICIA GÓMEZ PATIÑO C.C. 43.807.845

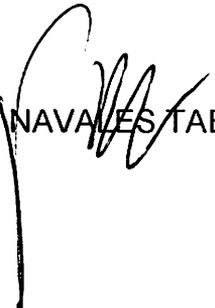
Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200053600.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0026/2020/00536/00
13 de enero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
EMPAQUETADURAS DARROW SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATIÑO C.C. 98.702.451

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200053600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0027/2020/00536/00
13 de enero de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATIÑO C.C. 98.702.451

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288702 de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav